



PERÚ

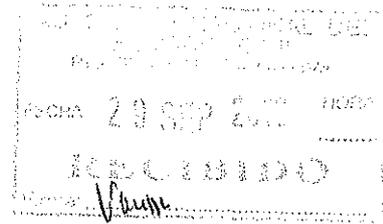
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 1354 -2016-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Cese por límite de edad de docentes universitarios de la Ley N° 30220

Referencia : Oficio N° 291-2016-R

Fecha : Lima, 19 de julio de 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Rector de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, solicita opinión a SERVIR sobre el cumplimiento del artículo 84° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que establece como límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria en las universidades públicas, el cumplimiento de setenta (70) años.

II. Análisis

De las competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

- 2.4 La Ley N° 30220, Ley Universitaria (publicada el 9 de julio de 2014), en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, dispuso derogar la Ley N° 237333 y sus modificatorias.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

ESTADO DE
POLÍTICAS DE GÉNERO
DEL GOBIERNO

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

- 2.5 Con relación a la aplicación de las normas en el tiempo, la norma indicada se encuentra vigente a partir de su publicación, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú que dispone que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
- 2.6 En tal sentido, la Ley N° 30220 resulta aplicable a los docentes que se encontraban comprendidos en la Ley N° 23733, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”; es decir, desde el 10 de julio de 2014.

El límite de edad como causa de cese definitivo en la docencia universitaria

- 2.7 El cuarto párrafo del artículo 84° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, ha establecido que:

“La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo.”

- 2.8 Del dispositivo citado, se colige que una de las causales del retiro de los docentes del ejercicio de la docencia universitaria se produce al cumplir los setenta (70) años de edad; sin embargo, podrán seguir en el ejercicio de la docencia pasada dicha edad, únicamente en la condición de docentes extraordinarios¹ no pudiendo ocupar estos, cargos administrativos.

- 2.9 Al respecto, es preciso determinar su carácter aplicativo de la norma en mención, para ello recurrimos a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3° del Código Procesal Constitucional, que señala que son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada.

- 2.10 Por su parte el Tribunal Constitucional, partiendo de lo señalado por el artículo 3° del Código Procesal Constitucional, ha definido a una norma autoaplicativa como aquella: “(...) creadora de situaciones jurídicas inmediatas, sin la necesidad de actos concretos de aplicación (...)”², señalando además que: “(...) no requieren de reglas jurídicas intermedias o de actos de ejecución posteriores a su entrada en vigencia para general un efecto directo (...)”³, y sobre su aplicabilidad “(...) una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada (...)”⁴

- 2.10 A mérito de lo expuesto, podemos determinar que la Ley N° 30220 tiene la condición de norma autoaplicativa, puesto que con su entrada en vigencia, ha producido diversos efectos jurídicos inmediatos, como en el caso de los docentes universitarios, donde ha establecido que la edad máxima para el ejercicio de la docencia es de setenta (70) años; por lo que el



¹ Los docentes extraordinarios son: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.

² Fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1136-97-AA/TC.

³ Fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1314-2000-AA/TC.

⁴ Fundamento 4 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4677-2004-AA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Políticas de Gestión del
Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

cese de estos por límite de edad, constituye una causal objetiva de la terminación de la relación de trabajo.

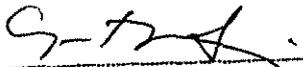
Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) el cese por límite de edad no puede considerarse, *stricto sensu*, un derecho ni mucho menos un beneficio, sino tan solo una situación que genera extinción del vínculo laboral (...)”⁵

III. Conclusiones

- 3.1 No es competencia de SERVIR, a través de una opinión técnico legal, hacer alusión a asuntos concretos, como el descrito en el documento de referencia, por lo que no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto.
- 3.2 La Ley N° 30220 resulta aplicable a los docentes que se encontraban comprendidos en la Ley N° 23733, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”; es decir, desde el 10 de julio de 2014.
- 3.3 La Ley N° 30220 tiene la condición de norma autoaplicativa, puesto que con su entrada en vigencia, ha producido diversos efectos jurídicos inmediatos, como en el caso de los docentes universitarios, donde ha establecido que la edad máxima para el ejercicio de la docencia es de setenta (70) años; por lo que el cese de estos por límite de edad, constituye una causal objetiva de la terminación de la relación de trabajo.
- 3.4 Podrán seguir en el ejercicio de la docencia pasado los setenta (70) años de edad, únicamente en la condición de docentes extraordinarios no pudiendo ocupar estos, cargos administrativos.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

⁵ Fundamento 3 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00560-2002-AA/TC.

